

Caso No. 673-17-EP

Sr. Dr. JHOEL ESCUDERO SOLIZ

JUEZ SUSTANCIADOR, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Joseph Rober Mendieta Toledo, en mi calidad de Juez Provincial de la Sala Multicompetente de Babahoyo, de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, a su Autoridad, con el debido respeto y en atención a lo por Ud dispuesto, comparezco e informo:

Señor Juez, en la causa constitucional signada con el número 12282-2016-03685, en la cual el compareciente formó parte del Tribunal de Apelación, habiendo emitido el fallo correspondiente mediante el cual se desestimó la apelación interpuesta y por ende se confirmó en todas sus partes la sentencia venida en grado, mediante la cual el Ab. **Juan Carlos Aguiar Chávez**, en su calidad de **Juez de la Unidad Judicial Penal de Los Ríos**, con sede en Babahoyo, en fecha miércoles 16 de noviembre del 2016, las 08h50, **NEGO** la acción de protección planteada por la ciudadana **Marjorie Edilma Rizzo Coello**, en contra del ciudadano **Ingeniero Oscar Montalvo Jácome**, en calidad Coordinador Provincial de Los Ríos del Registro Civil de Babahoyo, sentencia que rola de fs. 38 a fs. 47 del cuaderno de primer nivel.

El Tribunal del cual formé parte, mismo que estuvo conformado por los señores Ab. Adolfo Richart Gaibor, en calidad de ponente, Dr. Horacio Vásquez Bustamante y, el compareciente Dr. Joseph Mendieta Toledo.

La legitimada activa, en su demanda solicitaba que se proceda a inscribir al ciudadano Víctor Francisco Gonzales Peralta, de 47 años de edad, mismo que no posee cédula de ciudadanía, y como documento valedero presenta una fe de bautismo; y, ante la negativa del Registro Civil, ante la petición y respuesta dada al acto administrativo de fecha 06 septiembre del 2016 dictada por el Coordinador Provincial de los Ríos del Registro Civil de Identificación y Cedulación dentro de un oficio, vulnero el derecho a la identidad contenido en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, que por ende presenta la garantía jurisdiccional prevista en el Art. 88 de la Norma Suprema a efecto que se garantice el derecho a la identidad que tiene el referido ciudadano.

El Tribunal luego de escuchar a las partes en la audiencia de estrados solicitada, y de la revisión del expediente llegó a la conclusión jurisdiccional de confirmar la sentencia subida en grado, por los siguientes preceptos.

Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, siendo una de las principales obligaciones del estado garantizar los derechos establecidos en los Instrumentos internacionales de derechos humanos, la constitución y la ley, siendo uno de estos principios, el derecho a la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso.

La Constitución Ecuatoriana dispone:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Por lo que la seguridad jurídica, como es de conocimiento general, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos, mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos y que estos no han de ser sino los que prescribe la norma vigente a la fecha de la ejecución de nuestros actos, para realizarlos en los términos prescritos en la norma para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos y que podrían surtir según la ley.

Por su parte el Art. 169.- *El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*

La Corte Constitucional, en referencia a la seguridad jurídica, en la Sentencia No. 1214-18-EP/22, ha indicado:

“... 28. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

29. La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica garantiza que las personas cuenten con un ordenamiento jurídico claro, previo, público y estable, que les permita tener cierto nivel de previsibilidad sobre las reglas del juego que le serán aplicadas. Asimismo, ha enfatizado el deber de las autoridades estatales, judiciales y de todos los órganos del poder público de brindar certeza de que su situación jurídica no será modificada de forma arbitraria y se lo hará únicamente por los cauces establecidos previamente en el ordenamiento jurídico y por autoridad competente.¹⁰

30. Al momento de conocer una presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, este Organismo está vetado de pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales.¹¹ Por el contrario, para que se produzca una vulneración a la seguridad jurídica “es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales (...) distintos a la seguridad jurídica”¹². (10 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 481-14-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 28. 11 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2210-13-EP/20 de 11 de noviembre de 2020, párr. 32; Sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de

2020, párr. 19. 12 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.5)”

Señor Juez, en la sentencia atacada se hace constar detalladamente los fundamentos constitucionales y jurídicos de no haber aceptado la apelación interpuesta, entre las cuales está:

Existe un trámite previsto para la inscripción tardía de las personas naturales en Ecuador, mismo está establecido en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que en el **artículo 31**, dispone: **Plazo para la inscripción del nacimiento.**- Los nacidos vivos en hospitales o centros de salud públicos o privados serán inscritos obligatoriamente con sustento en el Informe Estadístico de Nacido Vivo durante los tres días posteriores al nacimiento, previa notificación del establecimiento de salud respecto del hecho vital. Será obligatoria la indicación de los nombres con los que se inscribirá al recién nacido por parte del padre o la madre, dejando a salvo el derecho a modificarlos en el plazo de noventa días. Las inscripciones efectuadas dentro este plazo legal concedido se llamarán ordinarias.

Pasados los noventa días de ocurrido el hecho, se considerarán extraordinarias, en cuyo caso se deberá cumplir con lo establecido en la presente Ley, y los requisitos serán determinados en el correspondiente Reglamento.

Para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial. (las negrillas y cursivas son propias).

Ahora bien si la legitimada activa, no cumplió las disposiciones establecidas mal podría el servidor público, legitimado pasivo violentar incluso lo normado en la Constitución del Ecuador, que dispone: **Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, ***las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.*** Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (las negrillas y cursivas son propias).

Al no haber cumplido lo dispuesto en la Ley, la acción de protección planteada, misma que fue declarada improcedente, por cuanto a criterio del señor Juez A quo, como del Tribunal no se vulneró ningún derecho constitucional, pues la referida sentencia no es declarativa de derecho, pues se tratada de un asunto que podía ser resuelto por vía ordinaria prevista en la ley, es decir que la falta de inscripción de ciudadano Víctor Gonzales Peralta, no se trató de una omisión del estado, sino más bien se debe a un error del ciudadano González o sus progenitores al NO ejercer el derecho a la identidad conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

La legitimada activa en el presente caso, pretendía **la declaración de un derecho**; al momento de solicitar la inscripción mediante una garantía jurisdiccional, ya la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto: *“los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales”* –Sentencia No. 102-13-Sep-CC.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, se ha pronunciado referente que la Acción de protección, descarta de su ámbito de protección aquellos asuntos que no guarden relación con la esfera constitucional y que tienen cabida dentro de la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos previstos por la ley, así lo ha dicho en la sentencia N.0 016-13-SEP-CC “... No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. (...) La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución¹[1]. Conforme a lo establecido por la Constitución y la jurisprudencia de este organismo, la acción de protección constituye un mecanismo válido exclusivamente para reparar vulneraciones a derechos de fuente constitucional, más no puede ser utilizada para reparar cualquier transgresión de derechos. Asimismo, los aportes doctrinarios a la materia sostienen que la naturaleza de la acción de protección tiene un contenido netamente constitucional en la medida que el análisis que implica su resolución se orienta únicamente a identificar vulneraciones de derechos contemplados por la Carta Magna, así la doctrina señala lo siguiente: (...) Todo lo dicho hasta aquí tiene además un objetivo mayor: asegurar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso. La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser...”²[2]

Señor Juez la decisión adoptada por el Tribunal, se basó, en que la acción de protección se encuentra regulada por el artículo 88 de la Constitución de la

1[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.0 0016-13-SEP-CC, caso N.0 1000-12-EP.

2[2] Andrade Quevedo Karla, La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional, en Manual de Justicia Constitucional. Corte Constitucional del Ecuador y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013. 122

República, constituyéndose hoy en día en el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que garantiza nuestra corma suprema. Esta acción, busca que en Ecuador sea posible que los derechos fundamentales se protejan, al señalar en el Art. 88 "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos; y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". La Carta Suprema del Estado, a través del mandato constitucional contenido en el artículo 75, instituye y fortalece el derecho de las personas a acceder a la justicia y a obtener de ella la tutela efectiva de sus derechos a su vez, impone a los órganos del sistema de administración de justicia y a toda autoridad con potestad jurisdiccional o poder público, el deber de respetarlos, así como de adecuar sus decisiones a los requerimientos exigidos en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos y en la ley, garantizando integralmente su cumplimiento, así la Carta Magna establece que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". Como lo he indicado anteriormente y aunque suene repetitivo señor Juez, el derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema y cuya observancia debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes. De esta manera, a través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto de la correcta y debida aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, en tanto, ello, permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular. Por lo tanto, en función de la seguridad jurídica, las autoridades en general y aquellas investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normativa, tal y como se establece en el artículo 82 de la Norma Suprema, esta seguridad jurídica es "...la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados...". La Corte Constitucional al referirse al derecho a la seguridad jurídica, dentro de la sentencia N.0 023-13-SEP-CC, indicó lo siguiente: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para

tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Bajo este orden de ideas, la seguridad jurídica implica la preexistencia de normas y constituye en sí misma la reivindicación de las disposiciones que determinan los mecanismos judiciales establecidos como garantías de la tutela judicial efectiva; en razón de ello, este derecho constitucional constituye un elemento indispensable para el sostén del modelo de estado previsto en la Constitución. De esta manera, es claro que de acuerdo a la propia naturaleza y finalidad que persigue la acción de protección, su procedencia radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados; por consiguiente, se descartan de su ámbito de protección aquellos asuntos que no guarden relación con la esfera constitucional y que tienen cabida dentro de la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos previstos por la ley. En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, así por ejemplo dentro de la sentencia N.0 016-13-SEP-CC, se expresó lo siguiente: No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. (...) La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. Conforme a lo establecido por la Constitución y la jurisprudencia de este organismo, la acción de protección constituye un mecanismo válido exclusivamente para reparar vulneraciones a derechos de fuente constitucional, más no puede ser utilizada para reparar cualquier transgresión de derechos. Asimismo, los aportes doctrinarios a la materia sostienen que la naturaleza de la acción de protección tiene un contenido netamente constitucional en la medida que el análisis que implica su resolución se orienta únicamente a identificar vulneraciones de derechos contemplados por la Carta Magna, así la doctrina señala lo siguiente: (...) Todo lo dicho hasta aquí tiene además un objetivo mayor: asegurar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso. La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser. El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, determina Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén

amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. De igual forma conexo con el artículo 40 Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. El artículo 41 establece la Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. El artículo 42 indica.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Todos estos artículos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en base a ello es necesario valorar si el acto u omisión del poder público a que se refiere la acción intentada en el presente caso, vulneró o violentó los derechos que se relatan en esa acción. De la misma manera, es importante recordar lo que establece el Art. 426 de la misma Constitución que dice: Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la

acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. En síntesis la legitimada activa, en su fundamentación del recurso, determinó que se ha vulnerado el derecho a la identidad, a la ciudadanía, y demás derechos conexos, como educación, salud, propiedad y acceso a los beneficios por tratarse de una persona con capacidades especiales, que no ha existido motivación alguna, se sustente la negativa de no pretender inscribir a una persona que tiene bajos recursos económicos, y la contestación es ambigua. Solicitando que se deje sin efecto la sentencia de primer nivel. En la especie del caso que se analizó, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, publicada en el Registro Oficial Suplemento 684 de 04 de febrero del 2016, en sus artículos 25 determina.- Inscripciones y registros extraordinarios. Las inscripciones y registros de nacimientos, matrimonios, uniones de hecho y defunciones que se realicen fuera de los plazos determinados en esta Ley se consideran extraordinarias. Este tipo de inscripciones en el Ecuador se realizarán ante la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y, en el exterior, ante los agentes diplomáticos o consulares en cualquier tiempo. Por su parte el artículo 26 ibídem establece.- Verificación y requisitos. Para las inscripciones extraordinarias, se considerarán los mismos requisitos requeridos para las ordinarias, con la verificación previa de la existencia de una inscripción sobre el mismo hecho o acto jurídico, a fin de evitar la duplicidad de inscripción. Así pues el artículo 31 indica.- Plazo para la inscripción del nacimiento. Los nacidos vivos en hospitales o centros de salud públicos o privados serán inscritos obligatoriamente con sustento en el Informe Estadístico de Nacido Vivo durante los tres días posteriores al nacimiento, previa notificación del establecimiento de salud respecto del hecho vital. Será obligatoria la indicación de los nombres con los que se inscribirá al recién nacido por parte del padre o la madre, dejando a salvo el derecho a modificarlos en el plazo de noventa días. Las inscripciones efectuadas dentro este plazo legal concedido se llamarán ordinarias. Pasados los noventa días de ocurrido el hecho, se considerarán extraordinarias, en cuyo caso se deberá cumplir con lo establecido en la presente Ley, y los requisitos serán determinados en el correspondiente Reglamento. Para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial". Es decir existen dos clases de inscripción de nacimiento, la ordinaria y la extraordinaria, la inscripción extraordinaria la se realiza ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en este caso ante la Coordinación de Provincial de Los Ríos, (por cuanto en la misma Constitución consagra la descentralización); por otro lado, también nos indica que debe realizar con los mismos requisitos establecidos para la inscripciones ordinarias, y en el caso de para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial; En el presente caso, no se observa la vulneración de derechos constitucionales, puesto, que el legitimado activo, no ha agotado las vías administrativas en relación a la inconformidad de la respuesta a su solicitud y no ha ejercido de manera eficaz la vía ordinaria para inscribir su nacimiento de manera extraordinaria, por lo que, no se colige vulneración alguna de derechos constitucionales. Ya que como se indicó en líneas anteriores el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional en sus numerales 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos

constitucionales. 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. La presente acción de protección fue presentada en virtud de que se ha vulnerado el derecho a la identidad, a la ciudadanía, y demás derechos conexos, como educación, salud, propiedad y acceso a los beneficios por tratarse de una persona con capacidades especiales, que no ha existido motivación alguna, ya que se vulnero sus derechos constitucionales y legales, pero dicha violación en el supuesto caso no consentido de que hayan existido, debió haber sido impugnada mediante el tramite contencioso administrativo, se hace alusión a la palabra no consentido porque no existe dentro del proceso documento alguno que justifique dicha violación, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional en sus numerales 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Lo cual conlleva a que la presente acción de protección sea improcedente por no haber agotado el trámite correspondiente, en otras palabras la presente acción de protección es improcedente, lo cual resulta inverosímil dar trámite a una acción de protección la cual no cumple los requisitos establecidos en el artículo 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional, y más bien se encuadra en lo que determina el Art. 42 numeral 1, 3, 4 y 5 de la referida Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional. Es decir al no ser la vía correcta en la cual debió presentar su inconformidad la actora de esta demanda y de acuerdo a los artículos precedentes y por hacerse innecesario hacer un análisis más profundo de la acción de protección interpuesta.

Señor Juez, en el presente caso, conforme lo indicado anteriormente existe una vía ordinaria que le permite al legitimado activo activarla para que se proceda a la inscripción tardía, que es un procedimiento administrativo que el Registro Civil, dentro de sus competencias y reglamentos lo exige, por lo cual, se debe agotar este procedimiento administrativo, que no se ha sido debatido en que no sea la vía eficaz, idónea o proporcional.

Es necesario como establece la misma Corte Constitucional, que se agote los procedimientos administrativos, puesto, la falta de inscripción es por los padres o quien estaba al cuidado de la persona afectada, no existe una negativa a la inscripción. Además, que la vía administrativa exige que exista una orden judicial para proceder a la inscripción, en este caso, si existiera esta orden judicial y el registro civil se negare a cumplirla, ahí, las demás vías administrativas serian ineficaces, desproporcionadas, y procede la Acción de Protección, para exigir la reparación del derecho humano, como es la identidad.

En el caso resuelto, la defensoría pública, presenta la Acción de Protección, en base a la negativa del registro civil, en que se le inscriba de manera directa, pero mediante oficio, habiendo contestado el Director del Registro Civil, que por el tiempo transcurrido no se puede hacer de manera directa, sino que se necesita de un procedimiento judicial, que es el procedimiento de inscripción tardía, que se sustancia en un juicio civil, por lo cual, la génesis no es la vulneración del derecho a la identidad, sino que versa sobre la negativa de que se realice la inscripción de manera directa, incluso posterior alegó la falta de motivación del oficio.

Por lo tanto, no existe una negativa propia de no querer inscribirlo sino que es necesario el proceso civil que ordene la inscripción tardía.

Señor Juez el tribunal que resolvió la garantía jurisdiccional, lo ha hecho enmarcado en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución y la Ley, respetando el debido proceso y la seguridad jurídica.

Notificaciones caso de ser necesario, recibo en el email joseph.mendieta@funcionjudicial.gob.ec; y, josephmendieta@gmail.com

Estoy presto a ampliar el presente informe si su Autoridad así lo requiere.

Atentamente,

Dr. Joseph Mendieta Toledo Msc.
**JUEZ PROVINCIAL DE LA SALA
MULTICOMPETENTE DE BABAHOYO**